

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 080

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00286-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : María Viviana Londoño Marín y Otros
Email : asesoriasvillarraga@hotmail.com
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Email : jesus.herrera@icbf.gov.co – notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Demandado : Instituto Tobías Emanuel
Email : erasgarcia8@hotmail.com -
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso las entidades demandadas no formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, sin embargo, la ambas formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual es una excepción mixta por lo que se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de falta de legitimación en la causa formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Instituto Tobías Emanuel, al momento de la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alfonso Villarraga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.956.879 y, Tarjeta Profesional No. 68.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41318dd0220d5b9be752b2ff44f8aed969186108a2050de0b22f146d8482b25d
Documento generado en 27/01/2022 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 081

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00129-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Over Andrés Paz Yara y Otros
Email : grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com –
: grupojuricodeoccidente.dm@gmail.com
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Email : demandas.roccidente@inpec.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso la entidad demandada no formuló excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio. Ahora

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca89226e51c7aadaf80c04b66cfcbe908f87023faa7b13a94e8a69a0f2b5e7e

Documento generado en 27/01/2022 04:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 083

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00225-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luz Elena Rendón
Email : chingualasociados@hotmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : victoriagestionjuridicap@gmail.com
: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

La señora Luz Elena Rendón, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Mediante auto fechado 10 de septiembre de 2019, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, memorial de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora Luz Elena Rendón.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ecd7e9d5ad912646b0f3e26559eb82def475b19ad0817391afc13b1ba1eb

Documento generado en 27/01/2022 04:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 082

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00313-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Yennifer Dayana Tulande Paredes y Otros
Email : linacollazos@outlook.com – legal.abogadosgroup@gmail.com
Demandado : Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
Email : demandas.roccidente@inpec.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea², por lo tanto no formuló excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Ver constancia secretarial en formato pdf “13ConstAIDesp”

de excepciones previas, que deban declararse de oficio. Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la apoderado de EMCALI, toda vez que la misma es extemporánea.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José David Duque Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14,798.969 y, Tarjeta Profesional No. 163.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de EMCALI, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139876ef6b15eb533ea26ed72df5c0e819414b7163a589699297fb54087e903**

Documento generado en 27/01/2022 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 079.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00321-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado y otros (irv.mac.vil@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – En liquidación.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – fija fecha audiencia

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 - En Liquidación en contra del Auto N° 1284 del 24 de noviembre de 2021, en el que se indicó que no se formularon excepciones previas, que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 no contestó la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. El recurso se interpuso oportunamente y se corrió traslado a los demás sujetos procesales.

La impugnación se presenta porque la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 manifiesta que sí se contestó la demanda.

Pues bien, al verificarse los buzones electrónicos oficiales del Juzgado se advierte que efectivamente se aportó una contestación de la demanda, pero la misma fue remitida con una radicación diferente, pues en ella se consignó la radicación “2019-00285”, lo que implicó que tampoco se radicara en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, como se observa a continuación:

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA-JORGE ARISALDO CÓRDOBA ALVARADO Y OTROS-NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Notificaciones judiciales PPL <notjudicialpp@tribunales.com.co>
14/01/2022 04:47

Para: Oficina Ej. Apoyo Juzgado Administrativo - Seccional Cali y T. Llanero más
CC: buzonedigital@casacogov.co; MILENA MARTINEZ

CONTRATO ELECTRONICO... 11/01/22
HC Jorge Arisaldo Córdoba... 01/01/22
HC JORGE ARISALDO CO... 01/01/22
INFORME DE ATENCION... 13/01/22
T. MANUAL TECNICO AD... 10/01/22

Enviar al sistema (1/1) ME - Cambiar todo en OnDrive - Copiar Superior de la lista de... - Borrar todo

Avance a la contestación

Destinatario:
LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CR 5 13-42 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE S PGO
Correo electrónico: casacogov@casacogov.co
casacogov@casacogov.co

Cali - Valle del Cauca

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de control Reparación Directa No. 2022-00321-00
Demandante: JORGE ARISALDO CÓRDOBA ALVARADO Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ORDEN: 17099

 Diana Carolina Argote Delgado
ID: 13.05.0530.044
Pera: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: netjudicialppi@fidejusrevista.com.co y 1 usuarios más

 CORREO ELECTRONICO... 177 KB
 HC Jorge Arisaldo Cordo... 121 KB
 HC JORGE ARISALDO CO... 9 KB
 INFORME DE ATENCION... 122 KB
 7. MANUAL TÉCNICO AD... 1212 KB

 3 archivos adjuntos (12 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Selir Juzgado

Me permite remitir el presente memorial en la contencia de radicación en el aplicativo Justicia XXI, toda vez que no fue posible verificar las partes para proceder a su ingreso.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

Aclarado lo anterior, debe decirse que le asiste razón a la recurrente, pues se evidenció que la contestación fue oportunamente remitida, razón por la que se revocará parcialmente el Auto N° 1284 del 24 de noviembre de 2021 para indicar que el que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – En liquidación sí contestó la demanda.

Como consecuencia de esa determinación, corresponde abordar el estudio de las excepciones previas que se hubiesen formulado, pero se constata que no se formuló ninguno de los medios exceptivos reglados por el artículo 100 del CGP, razón por la que se fijará fecha para realizar la audiencia inicial, pues se requiere la práctica de pruebas.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el Auto N° 1284 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – En liquidación.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar, identificada con C.C. N° 52.915.534 y T.P. N° 196.003 del C.S. de la J., para que represente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – En liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5640c66bfcd655635163df47fa360329813a7b23d22cadae412b5c6f9dd813

Documento generado en 27/01/2022 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>